

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO
9º DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más extendidas y normalizadas en el mundo. Se presenta en múltiples formas y afecta a mujeres de todas las edades, clases sociales y ámbitos geográficos. Sus consecuencias no solo impactan la vida de las víctimas a nivel físico, psicológico y económico, sino que también obstaculizan su plena participación en la sociedad, perpetuando desigualdades estructurales y limitando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Entre las diferentes expresiones de violencia que enfrentan las mujeres, la violencia contra sus derechos reproductivos sigue siendo una de las menos visibilizadas y, sin embargo, una de las más lesivas. Negar, restringir o condicionar el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva, así como obstaculizar su derecho a decidir sobre su maternidad, constituye una forma de violencia con graves consecuencias en su vida y bienestar.

A pesar de los avances normativos nacionales e internacionales en materia de derechos de las mujeres, en la legislación de Michoacán aún persisten vacíos que impiden la plena garantía de estos derechos. En particular, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo no reconoce expresamente la violencia contra los derechos reproductivos como una categoría específica de violencia de género. Por ello, resulta indispensable incorporar este concepto en el marco normativo estatal, con el fin de reconocer,

prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia que sigue afectando a miles de mujeres en la entidad.

Es necesario conocer acerca del contexto internacional para abordar de mejor manera el tema:

1. Convención de Belém do Pará

El 9 de junio de 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Este instrumento establece que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre los géneros. Además, obliga a los Estados firmantes a desarrollar mecanismos de protección para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida, incluidos los derechos sexuales y reproductivos.

México suscribió esta convención en 1995 y la ratificó en 1998, comprometiéndose a adecuar su legislación para cumplir con sus disposiciones.

No obstante, la omisión de la violencia contra los derechos reproductivos en la legislación estatal demuestra la necesidad de seguir avanzando en este compromiso.

2. Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994)

En septiembre de 1994, se celebró en El Cairo la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, donde se reconoció que los derechos reproductivos forman parte de los derechos humanos fundamentales. En el Programa de Acción de dicha conferencia se estableció que:

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Asimismo, se enfatizó que las mujeres tienen derecho a tomar decisiones reproductivas sin sufrir discriminación, coerción ni violencia. La omisión de la violencia contra los derechos reproductivos en las

leyes estatales implica un incumplimiento de estas disposiciones internacionales y un retroceso en la garantía de los derechos de las mujeres.

En México ha perpetuado la reproducción de roles, estereotipos y prejuicios de género, lo que ha mantenido relaciones asimétricas entre hombres y mujeres. Esta realidad se traduce en múltiples formas de violencia, incluyendo la violencia reproductiva, que se manifiesta de diversas maneras:

- Negación o restricción del acceso a métodos anticonceptivos y planificación familiar.
- Obstáculos para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la interrupción legal del embarazo en los casos permitidos por la ley.
- Esterilizaciones forzadas o sin consentimiento informado.
- Negación de servicios de atención obstétrica adecuada, lo que aumenta los riesgos de mortalidad materna.
- Presión o coerción para gestar o interrumpir un embarazo en contra de la voluntad de la mujer.

La falta de reconocimiento de estas prácticas como violencia de género perpetúa su normalización y dificulta su erradicación.

En agosto de 2013, el Congreso del Estado aprobó la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual define y clasifica los diferentes tipos de violencia de género, incluyendo:

- Violencia psicológica
- Violencia física
- Violencia sexual
- Violencia patrimonial
- Violencia económica
- Violencia política
- Violencia simbólica y mediática
- Violencia digital
- Violencia vicaria

Sin embargo, la ley no contempla la violencia contra los derechos reproductivos, a pesar de que organismos internacionales han señalado la necesidad de incluirla dentro del marco normativo.

En agosto de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU exhortó al Estado mexicano a garantizar:

El acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos.

Asimismo, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todas las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el acceso a servicios de salud para garantizar una maternidad segura y elegida.

Ante este panorama, se propone reformar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, con el objetivo de:

1. Incluir la violencia contra los derechos reproductivos como una categoría específica de violencia de género, definida como:

Toda acción u omisión que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, así como el acceso a métodos de reproducción humana asistida.

2. Establecer sanciones para quienes obstaculicen o nieguen a las mujeres el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.
3. Garantizar mecanismos de denuncia y atención integral para víctimas de violencia reproductiva.
4. Capacitar al personal de salud y funcionarios públicos para prevenir, identificar y sancionar esta forma de violencia.

El reconocimiento de la violencia contra los derechos reproductivos como una forma de violencia de género es un paso necesario para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en Michoacán. El Estado tiene la obligación de visibilizar y erradicar cualquier tipo de violencia que atente contra la dignidad, autonomía y bienestar de las mujeres, asegurando su acceso a servicios de salud reproductiva de calidad y libres de coerción.

Por ello, esta reforma representa un avance fundamental en la lucha por la equidad de género y la garantía de los derechos humanos de las mujeres en nuestro estado.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción III vis del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a la III. ...

III Bis. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos de reproducción humana asistida y a los métodos anticonceptivos de su elección.

IV. a la IX bis. ...

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 veintiocho días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González









www.congresomich.gob.mx